------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de agosto del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris, y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"R., N. V. c/ B., M. E. y otro s/ DAÑOS y PERJUICIOS"*** (Expte. N°: 83 – AÑO: 2015 CANO), venidos en

apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 371 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – PETRIS.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 342/349? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-------

----1. Que arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación intentado por el actor a fs. 353, concedido a fs. 354 y enderezados contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 342/349, la que en lo sustancial decidió hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por el Sr. N. V.R. contra la Sra. M. E. B. y el Sr. J. J. A. K. y en su consecuencia condenó a estos últimos y a la citada en garantía "E.C. C. d. S. a P. F. S.A." a abonar al actor la suma que determina, por los rubros detallados en su *cons*. Segundo, con los intereses que fija y en el plazo que señala bajo el apercibimiento que impone, haciendo cargar a los demandados vencidos con las costas del proceso y regulando los honorarios de los profesionales que participaron de éste.----------

----------Los agravios deducidos por el actor apelante lucen en el memorial que se agrega a fs. 378/381 y conforme el traslado ordenado a fs. 368, no merecieron respuesta de la parte contraria (v. constancia de la Actuaria de este Cuerpo de fs. 369).-

----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 370 y practicado a fs. 371

el sorteo que prescribe el art. 271, me dispongo a emitir mi voto conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------Dispuesto a abordar la apelación intentada por el actor apelante, advierto que en lo sustancial se agravia por entender que en la sentencia se omitió aplicar los arts. 394 y 360 CPCC y los arts. 1086 y 1077 del Código Civil, menoscabando así el derecho de propiedad que le asiste por imperio constitucional, además de formular erróneas interpretaciones que derivan en un trato arbitrario y desigual frente a la ley, afectando así su derecho a la igualdad protegido por el art. 16 de la Carta Magna Nacional, para concluir atacando los montos condenados por los rubros daño estético, lucro cesante, daño moral y reparación del automotor, planteando finalmente el
denominado caso federal,.----------
-----Al agraviarse por el rechazo en sentencia del rubro daño estético (v. fs. 361vta./363), refiere que el judicante desconoce el resultado de la pericia médica rendida en autos, conforme a la cual se evidencian 4 cicatrices en el área de la rodilla cuyos ancho y longitud menciona. Invoca el baremo aplicado por la perito, insistiendo en que la incapacidad determinada por aquélla auxiliar se estableció de acuerdo a las indemnizaciones del régimen tarifado según las incapacidades del derecho laboral y no hay que confundir dicha incapacidad –dice – con el daño estético, rubro autónomo e independiente que debe indemnizarse en función del principio de
reparación integral de los daños.----------
-----Anticipo que el agravio así deducido no resulta a mi juicio atendible en esta alzada. El daño estético referido alude al perjuicio que se deriva de la alteración que se produce en la estética de la persona y afecta no sólo a la belleza, armonía y perfección física sino también su normalidad y regularidad. Su resarcimiento se efectuará conforme la particular órbita afectada por la secuela, sea patrimonial o extrapatrimonial. En su función, entiendo que el daño estético no resulta ser autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno u otro o ambos, según el caso. (cfr. CSJN S 36 XXXI "*Sitjá y Balbastro, Juan c/ Pcia de La Rioja s/ daños y perjuicios*" 27/5/03, Fallos 326:1673). Y debo aclarar que la extensión de aquél daño

resulta de difícil mensura, debiendo atenderse las particularidades del caso y la efectiva afectación a la persona en orden a las actividades rentadas que realiza. En el sub examine, entiendo que se encuentra incluido en los padecimientos reparados mediante el rubro daño moral. Así las cosas, lo resuelto aparece ajustado a derecho. En atención a lo dicho, el agravio no puede prosperar. Así lo voto.----------

-----En ocasión de deducir sus quejas contra el rechazo del lucro cesante pretendido en demanda (v. fs. 363/365), fundado en la ausencia de prueba acerca de la autenticidad y veracidad de la documental obrante a fs. 21. Invoca en su favor el art. 360 inc. 1° del rito provincial interpretando el apelante que el reconocimiento o negación de la documental acompañada en demanda es carga procesal en orden a los documentos que se le atribuyen al demandado mas no resulta extensivo a los documentos
emitidos por terceros.----------

-----Así planteada la queja, corresponde advertir que asiste razón al apelante en tanto al contestar la demanda: "*El demandado tiene la carga de reconocer o desconocer los documentos que se le atribuyen, pero no los emanados de terceros*." (v. "Código Procesal civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales", ARAZI, Roland y ROJAS, Jorge A., Rubinzal Culzoni Ed., Santa Fe, 2007, T° II, p. 291).----------

-----En su función, los hechos afirmados en la certificación que luce agregada a fs. 21 debía ser negada como hecho para controvertir sus afirmaciones, resultando así alcanzada, a mi juicio, por las reglas sobre carga de la prueba que se aloja en el art. 381 del rito.----------Así ponderada la cuestión propuesta, debo señalar que tanto la codemandada B. en ocasión de contestar demanda (v. fs. 59/70) cuanto la citada en garantía "E. C. C.d. S. a P. F. S.A." en idéntica ocasión (v. fs. 93/104) negaron puntualmente las circunstancias afirmadas en el certificado agregado a fs. 21. Tampoco el accionado K. controvirtió aquél certificado, pues incontestó la demanda y fue declarado en rebeldía (v. fs. 56), luego cesada a fs. 78.----------

-----Tal y como lo vengo diciendo, los hechos afirmados en la certificación agregada a fs. 21 no constituyen un hecho controvertido y no corresponde

"*cargar*" al actor con el deber de acreditar una autenticidad que no fue controvertida, apareciendo en su consecuencia como un hecho cierto lo afirmado en aquél, debiendo tenerse lo informado por el sindicato como prueba suficiente de la extensión del daño. Así, el agravio debe a mi juicio revocarse parcialmente la sentencia hoy puesta en crisis y prosperar el lucro cesante por el monto pretendido en demanda. Así lo voto.----------

-----Al deducir su agravio en orden al monto condenado en concepto de daño moral, el apelante refiere que aquél monto reconoció sólo el 50% de lo pretendido en demanda, afectando su derecho de propiedad garantizado por mandato constitucional. En apoyo de su queja menciona la prueba efectivamente rendida en autos, los padecimientos sufridos y cita precedentes jurisprudenciales.----------

-----Al respecto, ya tuve ocasión de expedirme, entre otros, en SD Nro. 04/13 CANO, de fecha 21.02.2013 recaída en autos *"O., N. A. y otra c/ C., C. M.s/ Daños y Perjuicios"* -Expte. N° 169/12 CANO -, y allí dije que: "*Siguiendo las enseñanzas de Bustamante Alsina (op. "Teoría General de la Responsabilidad Civil"; Ed. Abeledo Perrot; 3ra. ed.; Nro. 557 p. 205) podemos definir al daño moral como aquella lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general a toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Se configura cuando se lesionan los sentimientos de la persona y se traducen en padecimientos físicos o –como resulta de autos– se ha perturbado la tranquilidad de aquélla.--------

----------"También es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de sentir que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho – como consecuencia de éste– y que le resulta anímicamente perjudicial.----------"Supone privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos.*" (v. mis votos en Exptes CANO Nro. 205/06 "*M., J. R. v. P., P. S.s/ Daños y Perjuicios*"; Nro. 05/07 "*F., I.. S., L.* s/ Divorcio vincular"; Nro. 24/07 "*C., L. A. y Ot. v. F., R. A.y Ot. s/ Daños y Perjuicios*"

y Nro. 137/07 "*S., E. M. v. M., J.A.s/ Daños y Perjuicios*").----------
---

------"*También, se ha dicho que: "Al fijar el monto de una indemnización por el daño moral, hay que tener en cuenta el sufrimiento de la víctima y la gravedad del accionar del responsable." (CNFed Civ y Com, Sala II, sent. 30/11/84 ED, 114-402).*----------

------"*También que: "Mal que pese a los juristas, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria" (ZAVALA de GONZALEZ, Matilde "Daños a las Personas. Integridad Psicofísica"; Ed. Hamurabi, Buenos Aires; 1990; T.2-a; p. 520).*----------

-----"*Por todo lo hasta aquí expuesto, dicho monto o "quantum" reparatorio, no cumple en el resarcimiento del daño moral una función valorativa exacta, sino de satisfacción frente al sufrimiento provocado por la afectación a la paz y tranquilidad de espíritu antes señalados. En su función, la fijación del monto indemnizatorio en concepto de daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces, quienes tienen amplias facultades para computar todas las particularidades de cada caso, y –dentro de éstas– no puede dejar de calificarse –entre otras - la gravedad de la culpa con que se ha actuado.*----------

"Comparto y hago mío también lo sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de Villa María en Sent. Nro. 51 del 01/07/2009, dictada en autos "Morgan Nancy Mabel v. Banco de la Provincia de Córdoba s/ Daños y Perjuicios", en el sentido que "El criterio dominante hoy en día atribuye carácter resarcitorio al daño moral desempeñando la función de satisfacer perjuicios no mensurables con exactitud. El agravio moral no tiene solamente una tuición de orden crematístico, sino que también lleva una carga de punición a una conducta." (v. mi voto en autos "*M., R. V. y otros c/ P., N. E. y otra s/ Daños y Perjuicios*" - Expte. N° 259/11 CANO)."--------

----------Las particularidades del caso surgen del decisorio

apelado habilitan a presumir el sufrimiento padecido por el actor a consecuencia del evento dañoso, y atendiendo que incluye el daño estético irrogado, entiendo que el monto condenado en concepto de daño moral resulta exiguo por lo que el agravio debe prosperar y proponiendo al Pleno elevarlo a la suma de $

30.000.- Así lo voto.----------

-----En ocasión de deducir su queja en orden al monto condenado en concepto del rubro reparación del automotor (v. fs. 366/367), se agravia por cuanto aquél monto no refleja el valor real de reposición del vehículo. Refiere los hechos a su juicio acreditados y cita calificada doctrina y pide eventualmente, la realización de una nueva pericia.----------

-----Iniciando el tratamiento de la queja así deducida, debo señalar que la producción de nueva prueba en esta Alzada resulta improcedente tal y como fue planteado en el memorial que trato.----------

-----Respecto del agravio así deducido, estimo que debió el impugnante –y no lo ha hecho – sustentar su agravio con un cuestionamiento concreto y eficaz de los fundamentos esenciales que exhibe el pronunciamiento objetado, tarea que no aparece cumplida cuando las alegaciones formuladas por la apelante sólo exteriorizan una mera discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos que son privativos de la función axiológica del magistrado, apoyándose en su propia versión sobre los hechos y de cómo en su opinión debieron apreciarse las pruebas agregadas y demás circunstancias transitadas en este legajo. Lo hasta aquí expuesto, configura una técnica carente de idoneidad para representar, en este caso, la efectiva configuración de un vicio en el razonamiento sentencial en orden a la apreciación de las circunstancias del caso que decide. En su función, lo resuelto en orden a la imposición de costas en este legajo no puede ser tachado de irrazonable o arbitrario pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Así, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que fueron razonablemente expuestas en el *Cons.* Segundo de la sentencia apelada. Por lo dicho, el agravio -a mi juicio - no puede prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

-----Resta sólo referir las costas de esta instancia. Tal y como propondré al Pleno se resuelva la apelación que trato, estimo que las costas de esta Alzada deben imponerse a los vencidos, por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 CPCC. Así lo voto también.----------

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo**:----------

----El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, antecedentes, y pretensiones expuestas en la causa. Corresponde ahora analizar directamente los agravios expresados:----------

-----1) Daño estético:----------

---Se queja el actor de que se hubiera incluido el daño estético dentro de la incapacidad laboral. Sostiene que es un daño autónomo y así debe indemnizarse.----------

------Ciertamente que el daño estético no puede considerarse incapacidad laboral, salvo el caso excepcional en que el oficio de la víctima implique la exhibición del propio cuerpo (actores, modelos etc). No es ese el caso del actor, o al menos no fue lo que se invocó en la demanda.----------

-----Ahora bien, tampoco encuentro motivos para considerar que el daño estético sea un género autónomo, tal como pretende el actor.----------

------En nuestro sistema jurídico el daño resarcible o es patrimonial o es moral. No existen terceros géneros, tal como reiteradamente lo ha dicho este Tribunal.----------

------Los distintos rubros resarcitorios que ha ido desarrollando la doctrina, tales como el daño estético, el daño psicológico, la pérdida de proyecto de vida etc. son solo parámetros para calcular el daño moral o el daño patrimonial. No otra cosa.----------El llamado “daño estético” puede integrar la indemnización del perjuicio material, cuando lo que se pretende es cobrar el dinero necesario para una cirugía reparadora, o puede integrar la indemnización del perjuicio moral cuando se quiere resarcir la intranquilidad de espíritu que provoca la lesión. En uno u otro caso, la prueba y el modo de cálculo serán idénticos a los del género al que accede. Concretamente, si el daño estético afecta la tranquilidad espiritual, no hace falta prueba expresa y se calcula en atención

a una satisfacción equivalente; por el contrario, si se quiere resarcir el daño material habrá que acreditar el costo de la cirugía restauradora.----------
---

-------De la lectura de la demanda surge que el actor solo pretendía una indemnización de daño moral, ya que cuando refiere a la cirugía, lo hace para ponderar el "malestar y el temor" que ello ocasiona, mas no así los gastos.----------
-----Dicho lo precedente, el daño estético será valorado al momento de analizar el daño moral y como integrante de este, no como rubro autónomo tal cual lo pretende el recurrente.----------
------Voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera, en el sentido de que el rubro debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------2) Lucro cesante:----------

------El Sr. Juez de la anterior instancia rechaza la indemnización del lucro cesante por falta de prueba. Sostiene que la constancia de fs. 21 carece de valor probatorio, pues la misma debió ser refrendada en su autenticidad o sustentada con otras pruebas. Considera que la falta de negativa por parte de los demandados carece de relevancia pues no tenían la carga de hacerlo.-----
-Voy a comenzar diciendo que la prueba documental tiene tanta fuerza de convicción como cualquier otra y no necesita, en principio, ser refrendada por otra prueba.----------
------Cuando el documento que se utiliza como prueba es firmado por la contraparte o por un tercero solo debe ser refrendado si la contraparte negó la autenticidad de la firma del tercero o la que se le atribuye. Esto surge de la clara letra del art. 394 del CPC y C.----------
--- A fs. 21 obra una constancia del Sindicato de Empleados de Comercio de Esquel suscripta por el Secretario General y el Secretario de Administración de dicho gremio. Ni el documento, ni las firmas fueron negadas por los demandados.----------De la constancia mencionada anteriormente surge que el actor desarrollaba actividades que le generaban $2.500 por mes y que no pudo percibir tales sumas durante septiembre, octubre y noviembre de 2011 "por encontrarse accidentado".----------

Entiendo que la mencionada constancia es prueba suficiente para tener por acreditado el lucro cesante y que el mismo debe declararse procedente por $7.500.- tal como lo hace el distinguido colega que me precedió en el tratamiento. Así lo voto.----------

------3) El daño moral:----------

-----Al demandar, el actor calcula el daño moral en $45.000 pero el Sr. Juez de la anterior instancia solo lo declara procedente por $20.300. De todo ello se agravia el actor pues considera demasiado exigua la indemnización.----------

-----Este Tribunal ha dicho reiteradamente que el daño moral debe calcularse en una suma que aporte a la víctima una delectación lo más parecida, dentro de lo posible, al demérito sufrido.----------

------En este sentido, teniendo en cuenta el tiempo de convalecencia, el dolor seguramente sufrido y el daño estético permanente que quedó como secuela, entiendo que el resarcimiento de daño moral no puede ser menor a $30.000 tal como propuso el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión y con quien, nuevamente coincido. Voto por modificar la suma reconocida en concepto de daño moral la que deberá establecerse en $30.000. Así lo voto.----------

------4) Reparación del automotor:----------

-----También se queja el actor recurrente respecto a la indemnización por desvalorización del automotor ----------

-----El Sr. Juez de la anterior instancia calculó el rubro reparación del automotor en una suma equivalente a su valor en plaza al momento de la pericia.----------

------Se queja la actora. Sostiene que el cálculo debió hacerse en atención al valor actual y para ello pretendía que el juez consulte avisos clasificados.----

-----La obligación de indemnizar es una obligación de valor, no de dinero. Lo adeudado no es una suma fija sino un valor abstracto equivalente al daño.---

----------En consecuencia, la liquidación de la obligación de valor surgida del ilícito ha de hacerse al momento del pago y no antes. ----------Ahora bien, no hay en el expediente ninguna prueba que nos diga cuál es el valor

actual del automotor y la propuesta de prueba tardía es inaceptable. Solo contamos con la pericia obrante a fs. 309/314 y según la cual, en 2014, un "Renault 12", 1600 cc, modelo 93, costaba entre $25.000 y $30.000.--------
----------Dada la ausencia de prueba respecto al valor actual y siendo carga del actor demostrar tal extremo, solo podemos tomar una suma aproximada entre el mínimo y el máximo expresado en la pericia, tal como hizo el Sr. Juez de la anterior instancia cuya sentencia debe ser confirmada.----------
Además, tal como bien dijo el Sr. Juez que me precediera, la impugnación no pasa de ser un simple disenso carente de crítica razonada y puntual.---------
----------Por lo expuesto coincido con el distinguido colega que me procedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que la sentencia de grado ha de ser confirmada a este respecto. Así lo voto.----------
--Resta referirme a las costas de la presente instancia y voy a votar que las mismas sean impuestas a los demandados vencidos en autos conforme principio objetivo de la derrota. Así lo voto.----------
------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:-----
-----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto al rubro daño moral condenado, el que se establece en definitiva en la suma de $ 30.000.- y **revocándola** en cuanto al rechazo del rubro lucro cesante, el que se declara procedente en la suma de $ 7.500.-; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los demandados vencidos (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. L. J. G. R. en el 6,3%, con más el IVA pertinente de corresponder, del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel) y **IV.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada.----------
------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo**:----------
-----Conforme lo expuesto al analizar la anterior cuestión voto por: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia registrada bajo el N° 20

del año 2015 de fecha 17 de abril de 2015 y que obra a fs. 342/349, **modificándola** en cuanto al rubro daño moral, el que se determina en definitiva, en la suma de $ 30.000.- y **revocándola** en cuanto al rechazo del rubro lucro cesante, haciendo lugar al mismo en la suma de $ 7.500.-; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los demandados vencidos en autos, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC); **III.- REGULAR** los emolumentos profesionales del Dr. L. J. G. R. en el 6,3 %, con más el IVA pertinente, a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 DJP) y **IV.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia registrada bajo el N° 20 del año 2015 de fecha 17 de abril de 2015 y que obra a fs. 342/349, **modificándola** en cuanto al rubro daño moral condenado, el que se determina en definitiva, en la suma de $ 30.000.- y **revocándola** en cuanto al rechazo del rubro lucro cesante, haciendo lugar al mismo en la suma de $ 7.500.----------

-----II.- IMPONER las costas de esta Alzada a los demandados vencidos en autos, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).----------

-III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. L. J. G. R. en el 6,3 %, con más el IVA pertinente, a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 DJP).----------**IV.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada.----------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la

facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.